

**REGLAMENTO PARA REGULAR EL ACCESO AL
BENEFICIO DE SERVICIO DE CUIDO Y DESARROLLO
INTEGRAL INFANTIL A LOS HIJOS E HIJAS DE
PERSONAS FUNCIONARIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE ELECCIONES.**

Decreto n.º 7-2014 y sus reformas

Acuerdo tomado en el artículo sexto de la sesión ordinaria n.º 126-2014,
de 2 de diciembre de 2014.

Publicado en La Gaceta n.º 06 de 09 de enero de 2015

EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

De conformidad con las funciones que se le atribuyen en el inciso 10) del artículo 102 de la Constitución Política, el inciso ñ) del artículo 12 del Código Electoral y la Ley de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil n.º 9220 del 24 de marzo de 2014, promulga el siguiente:

**REGLAMENTO PARA REGULAR EL ACCESO AL BENEFICIO DE
SERVICIO DE CUIDO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL
A LOS HIJOS E HIJAS DE PERSONAS FUNCIONARIAS DEL
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.**

Capítulo I

Disposiciones generales

De la finalidad y ámbito de aplicación del reglamento.

Artículo 1.- Del objeto.- El propósito del presente reglamento es regular el acceso al beneficio anual del servicio de cuidado y desarrollo integral infantil que el Tribunal Supremo de Elecciones otorgará a los

hijos e hijas de personas funcionarias de la institución seleccionadas por encontrarse en alguno de los supuestos comprendidos en la presente normativa y según las posibilidades presupuestarias de la institución.

Artículo 2.- Del centro infantil.- El servicio de cuidado y desarrollo infantil será contratado a un centro infantil privado habilitado por el Consejo de Atención Integral y/o reconocido por el Ministerio de Educación Pública (MEP) para brindarlo, según la normativa que regula esos establecimientos, respectivamente, Ley 8017 Ley General de Centros de Atención Integral y Decreto Ejecutivo 24017-MEP Reglamento sobre Centros Docentes Privados, así como cualquier otro cuerpo legal que regule su funcionamiento.

Deberá contar con una experiencia mínima de dos años de prestar servicios con un enfoque de desarrollo integral infantil y, además, estar ubicado en las inmediaciones de las oficinas centrales del Tribunal, en un radio máximo de un kilómetro trazado en línea recta, de fácil acceso para el transporte público, así como contar con instalaciones seguras que cumplan con el acceso a niños con capacidad disminuida de acuerdo a lo que dicta la Ley n.º 7600.

Además, deberá prestar sus servicios de manera permanente, en jornada diurna y en un horario que será definido por el TSE, con excepción de las fechas correspondientes a las vacaciones que previamente hayan sido calendarizadas y los feriados establecidos por ley. Asimismo, el Centro de Cuido deberá ajustarse ante cualquier modificación del horario institucional o fechas dispuestas por parte de la Institución respecto del calendario de la prestación del servicio.

Nota: reformado el artículo 2 por Decreto n.º 1-2022 del Tribunal Supremo de Elecciones, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 21 de 2 de febrero de 2022.

Artículo 3.- Del compromiso del TSE y de la persona funcionaria.- El Tribunal Supremo de Elecciones se comprometerá a pagar únicamente lo correspondiente a la matrícula y mensualidad de los hijos o hijas de las personas funcionarias beneficiadas, siempre que se disponga de presupuesto; obligándose el servidor o servidora a asumir la alimentación de la persona menor de edad, los materiales y

cualquier otro gasto adicional que se requiera, así como observar la normativa interna y los horarios del centro privado.

Nota: reformado el artículo 3 por el artículo 1 del Decreto n.º 9-2019 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en La Gaceta n.º 123 de 2 de julio de 2019.

Artículo 4.- Del otorgamiento del beneficio.- Se otorgará el beneficio de servicio de cuidado y desarrollo infantil a los hijos e hijas de personas funcionarias que se seleccionen según los requisitos contemplados en este reglamento. El servicio únicamente atenderá a niños y niñas en edades comprendidas desde los 3 meses cumplidos hasta los 4 años cumplidos a enero del año siguiente en que presentaron la solicitud.

Nota: reformado el artículo 4 por Decreto n.º 1-2022 del Tribunal Supremo de Elecciones, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 21 de 2 de febrero de 2022.

Artículo 5.- De las personas beneficiarias.- La cantidad de personas beneficiarias de este servicio se encuentra sujeta a la disponibilidad presupuestaria de la Institución y se admitirá, en principio, a un niño o niña por persona funcionaria, salvo en casos excepcionales que –a criterio razonable de las unidades administrativas intervinientes en el proceso de selección– justifiquen la admisión de más hijos de una misma persona funcionaria.

En caso de que la persona beneficiaria no pudiera continuar disfrutando del beneficio otorgado durante el año, la Unidad de Género, previa valoración, sustituirá al anterior beneficiario por otro que se encuentre en similares condiciones y que pueda continuar aprovechando el beneficio por el resto del año.

Artículo 6.- Del plazo del beneficio.- El beneficio será por un período anual, prorrogable por períodos iguales, previa valoración de las unidades administrativas intervinientes en el proceso de selección que se hará anualmente, para determinar si se mantiene el beneficio, para lo cual la persona funcionaria deberá cumplir con los requisitos establecidos, los cuales serán informados oportunamente por los medios de comunicación interna que dispone la institución.

Notas:

Reformado el artículo 6 por el artículo 1 del Decreto n.º 9-2019 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en La Gaceta n.º 123 de 2 de julio de 2019.

Reformado el artículo 6 por Decreto n.º 1-2022 del Tribunal Supremo de Elecciones, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 21 de 2 de febrero de 2022.

Capítulo II

Del proceso de selección y aprobación del beneficio

Artículo 7.- De la recopilación de la información.- El Departamento de Recursos Humanos será la dependencia encargada de recopilar, en el tercer trimestre de cada año, la información pertinente para el análisis de las solicitudes presentadas por el personal de la institución. Para ello, facilitará al personal que así lo solicite los formularios respectivos con la información requerida y, posteriormente, realizará la validación y actualización de los datos recopilados; conformando una base de datos, con el soporte de la Unidad de Estadística, y que será el insumo fundamental para la selección de las personas beneficiarias del servicio.

Artículo 8.- Del análisis de la información.- La Unidad de Género, con la colaboración del Departamento de Recursos Humanos, a través del Área de Prevención y Salud Laboral (PRESAL), se encargará de revisar la información contenida en la base de datos y de realizar un estudio socioeconómico, a efectos de seleccionar a las personas funcionarias beneficiarias conforme con los parámetros de selección que se indicarán en el artículo siguiente y según la cantidad de cupos existentes para ese año, de conformidad con el presupuesto previsto para tal efecto.

En caso de ser necesario, la Unidad de Género realizará una entrevista a la persona solicitante, para recabar la información requerida; asimismo, decidirá e informará a las personas funcionarias los resultados finales y, en conjunto con PRESAL, realizará los trámites necesarios para el ingreso de los niños/as seleccionados al centro respectivo.

Nota: Reformado el artículo 8 por el artículo 1 del Decreto n.º 9-2019 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en La Gaceta n.º 123 de 2 de julio de 2019.

Artículo 9.- De las personas beneficiarias y sus hijos e hijas.-

Prioritariamente podrán beneficiarse del servicio de cuidado y desarrollo infantil, las personas funcionarias que ocupen puestos en los estratos operativo, calificado y técnico, y que además deberán encontrarse en alguna de las situaciones que se detallan:

- a) Funcionarias jefas de hogar de bajos ingresos económicos.
- b) Funcionarios con jefatura de hogar en solitario, de bajos ingresos económicos.
- c) Funcionarios y funcionarias de bajos ingresos económicos aunque no tengan en solitario la jefatura de hogar.

Para el proceso de selección de las personas funcionarias beneficiarias, las situaciones descritas en los incisos a) b) y c) se constituyen en criterios establecidos en orden de prioridad para la asignación de cupos y considerando, además, las condiciones socioeconómicas según el estudio de cada caso.

Realizado el estudio de las condiciones socioeconómicas de las personas aspirantes, en el supuesto de que varias se encuentren en similares circunstancias para acceder al servicio y que por asuntos de presupuesto deba elegirse solo a una de ellas para la asignación de un cupo, será considerado como criterio de desempate la rifa.

Nota: Reformado el artículo 9 por el artículo 1 del Decreto n.º 24-2015 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en La Gaceta n.º 237 del 07 de diciembre de 2015.

Artículo 10.- De otras posibles personas beneficiarias por excepción.- Como excepción, también podrá otorgarse el servicio de cuidado y desarrollo infantil, a personas funcionarias que tengan bajo su cuidado y protección a menores de edad, en el ejercicio de las atribuciones de guarda, crianza y educación debidamente demostrado, según la documentación que soliciten las unidades administrativas intervinientes en el proceso de selección. Asimismo, en situaciones sumamente calificadas, podrán acceder a este beneficio personas funcionarias de puestos ubicados en estratos superiores a los indicados en el artículo 9, acreditando debidamente la condición especial frente a la cual sus ingresos económicos resultan insuficientes por lo que requieren se

considere su solicitud. Para estos casos, el personal interesado también deberá someterse al proceso de selección y además encontrarse dentro de alguna de las situaciones previstas en los incisos a), b) y c) del artículo noveno.

Nota: Reformado el artículo 10 por el artículo 1 del Decreto n.º 24-2015 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en La Gaceta n.º 237 del 07 de diciembre de 2015.

Artículo 11.- De la solicitud del servicio mediante formulario.- El personal interesado en participar para el proceso anual de selección del servicio deberá retirar el formulario para la solicitud de valoración en el Departamento de Recursos Humanos en el tercer trimestre de cada año, lo cual será difundido anticipadamente en los diferentes medios internos de comunicación que para esos efectos disponga la institución.

Las solicitudes deben ser entregadas al Departamento de Recursos Humanos en los formularios impresos y firmados, con la información completa en la fecha establecida, de lo contrario no serán tramitados. Dicha información puede ser verificada en cualquier momento de considerarse pertinente y de comprobarse que se ha suministrado información inexacta o falsa, se rechazará la solicitud o se revocará el beneficio, sin detrimento de las implicaciones administrativas disciplinarias que pueda acarrear por ese hecho y las de índole penal, cuando han sido proporcionadas bajo juramento.

Adicionalmente, en caso necesario, las personas interesadas, deberán estar disponibles para ser entrevistadas.

Capítulo III

De las condiciones y/o requerimientos del centro infantil privado contratado

Artículo 12.- De las condiciones y/o requerimientos que debe tener el centro infantil privado.- El establecimiento privado que preste el servicio de cuidado y desarrollo infantil deberá contar, al menos, con las siguientes condiciones:

- 1.** Brindar un servicio de cuidado y desarrollo infantil de calidad, que garantice la satisfacción de las necesidades básicas de los niños y niñas y que promueva su desarrollo integral.
- 2.** Contar con el personal idóneo y capacitado para el desarrollo del programa de atención integral de los niños y niñas.
- 3.** Que sus instalaciones sean seguras, aptas y equipadas para la prestación del servicio.
- 4.** Garantizar que los cupos contratados permanezcan activos durante el período y en el horario pactados. Para ello el Centro Educativo deberá contar con un registro diario de asistencia y justificación de ausencias.
- 5.** Informar a la Unidad de Género de las irregularidades en la asistencia de las niñas y los niños beneficiados con el servicio, así como el incumplimiento por parte de ellos y de las personas funcionarias beneficiarias (los padres de familia o sus responsables) de la normativa interna del centro privado.
- 6.** Al inicio del año, comunicar a las personas funcionarias beneficiarias (padres y madres de familia o responsables de las personas menores de edad), las fechas exactas en las cuales el centro no estará funcionando, como es el caso de vacaciones calendarizadas y días feriados, así como los montos que se deben pagar por las actividades y gastos no cubiertos en el contrato con el Tribunal.
- 7.** Cumplir puntualmente con los requerimientos necesarios (presentación de cronograma mensual de actividades, informe mensual y factura) para el trámite administrativo correspondiente a cada mes.
- 8.** Cualquiera otra que se haya pactado.

Nota: Reformado el artículo 12 por el artículo 1 del Decreto n.º 9-2019 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en La Gaceta n.º 123 de 2 de julio de 2019.

Capítulo IV

Del egreso de las personas menores de edad y revocación del beneficio

Artículo 13.- Del egreso.- El egreso de las personas menores de edad del servicio de cuidado y desarrollo infantil podrá sobrevenir:

1. Cuando el trabajador/a deje de prestar sus servicios a la institución.
2. Por renuncia a este beneficio presentada por la persona funcionaria que lo solicitó ante el Departamento de Recursos Humanos y la Unidad de Género.
3. Cuando las condiciones que dieron origen al otorgamiento del beneficio hayan cambiado, sea que lo notifique la persona beneficiaria al Departamento de Recursos Humanos o que lo advierta esta dependencia.
4. En los casos en los que el niño (a) requiera una atención específica que no pueda brindársele en el centro privado que presta el servicio.

Reformado el inciso 2 del artículo 13 por Decreto n.º 1-2022 del Tribunal Supremo de Elecciones, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 21 de 2 de febrero de 2022.

Artículo 14.- De la revocación.- Son causas de revocación del beneficio de servicio de cuidado y desarrollo infantil proporcionado por el Tribunal las siguientes:

1. Cuando el funcionario o funcionaria beneficiado/a haya suministrado información falsa o inexacta para obtener el beneficio.
2. Cuando la persona funcionaria beneficiada no se involucre activamente en el proceso de educación integral de su hija o hijo, lo cual implica: asistir periódicamente a las reuniones que convoca el Centro Educativo y seguir las recomendaciones del Centro Educativo referentes al bienestar de la persona menor de edad.

3. Por incumplimiento de la normativa interna del centro privado contratado que presta el servicio, para lo cual el establecimiento deberá informarlo a la Unidad de Género.

4. No hacer uso del servicio de manera regular, en el sentido de que, las ausencias injustificadas de la persona menor de edad al centro educativo alcancen un porcentaje igual o mayor al 5% mensual del total de días lectivos. Para el cálculo de este porcentaje, se tomará como referencia el número total de días lectivos, ausencias y llegadas tardías injustificadas por mes y se observará lo dispuesto en el artículo siguiente.

Nota: Reformado el artículo 14 por el artículo 1 del Decreto n.º 9-2019 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en La Gaceta n.º 123 de 2 de julio de 2019.

Artículo 14 bis.- Asistencia, ausencia y llegada tardía. La asistencia se define como la presencia de las hijas e hijos, de personas funcionarias del TSE, a quienes se les otorga el beneficio de servicio de cuidado y educación integral infantil, a cada una de las lecciones o actividades a las que fueren convocados. Las ausencias o llegadas tardías podrán ser justificadas o injustificadas.

La justificación de las ausencias o llegadas tardías deberá ser planteada por escrito ante el centro educativo. Esta justificación deberá presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la reincorporación de la persona menor de edad, luego de la ausencia o impuntualidad.

Se entiende por ausencia justificada aquella provocada por una razón de fuerza mayor o caso fortuito, que le impida a la persona funcionaria presentar al niño o la niña al centro educativo o al lugar previamente definido por la persona docente para cumplir con el cronograma de actividades establecido por el centro educativo.

Tales razones son:

a) Enfermedad, accidente u otra causa de caso fortuito o fuerza mayor.

b) Enfermedad grave del padre, la madre, los hermanos o la persona encargada legal.

c) Muerte de un familiar. Tratándose del fallecimiento de un familiar en primer grado, la justificación será por una semana. Tratándose del fallecimiento de un familiar en segundo grado, la justificación será por tres días y respecto del fallecimiento de un familiar en tercer grado, la justificación será por dos días. En los últimos dos casos, la ausencia justificada podrá extenderse hasta cuatro días naturales, en caso de que el fallecimiento ocurra fuera del lugar de residencia del empleado.

La llegada tardía justificada es aquella provocada por razones de fuerza mayor o caso fortuito, que le impida a la persona funcionaria presentar al niño o la niña al centro educativo a la hora previamente establecida.

La llegada tardía injustificada menor a treinta minutos se computará como media ausencia injustificada. La llegada tardía injustificada mayor a treinta minutos se considerará como una ausencia injustificada.

Nota: Adicionado el artículo 14 bis por el artículo 2 del Decreto n.º 9-2019 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en La Gaceta n.º 123 de 2 de julio de 2019.

Artículo 15.- Situaciones especiales. En caso de que se presenten eventos de caso fortuito o fuerza mayor que modifiquen de forma prolongada algunas de las condiciones pactadas originalmente, el Tribunal y el Centro Infantil Privado que se designe, deberán negociar conjuntamente la manera o modalidad en la cual se prestarán los servicios hasta tanto no hayan cesado las causas que motivaron dicha modificación.

Nota: adicionado un nuevo artículo 15 por Decreto n.º 1-2022 del Tribunal Supremo de Elecciones, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 21 de 2 de febrero de 2022. En razón de esta adición se corre la numeración de los subsiguientes artículos.

Artículo 16.- De la comunicación del egreso o revocación del beneficio.- La Unidad de Género será la responsable de decidir y

comunicar al funcionario/a beneficiado/a el egreso o la revocación del beneficio. En cualquiera de los casos, el acto será debidamente fundamentado, con la indicación de los motivos y la causal acreditada que determinó esa decisión.

Asimismo, contra ese acto cabe recurso de revocatoria ante la Unidad de Género y apelación ante la Dirección Ejecutiva, que podrá interponerse dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la decisión.

Notas:

Modificado el primer párrafo del artículo 15 por el artículo 3 del Decreto n.º 9-2019 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en La Gaceta n.º 123 de 2 de julio de 2019.

Corrida la numeración del artículo 16 (antiguo 15) por Decreto n.º 1-2022 del Tribunal Supremo de Elecciones, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 21 de 2 de febrero de 2022.

Artículo 17.- Rige a partir de su publicación.

Nota: corrida la numeración del artículo 17 (antiguo 16) por Decreto n.º 1-2022 del Tribunal Supremo de Elecciones, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 21 de 2 de febrero de 2022.

Dado en San José, a los dos días del mes de diciembre de dos mil catorce.

Luis Antonio Sobrado González, Magistrado Presidente.— Eugenia María Zamora Chavarría Magistrada Vicepresidenta.— Max Alberto Esquivel Faerron, Magistrado.-